

**Mandatos del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias**

Ref.: AL VEN 5/2022  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

8 de febrero de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 51/15, 43/6, 44/4 y 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación al persistente flujo migratorio que incrementa la exposición de las personas afectadas a la trata de personas, formas contemporáneas de esclavitud y trabajo forzoso tanto en Venezuela, como en los países de tránsito y destino. En este marco, quisiéramos llamar su atención sobre presuntos casos de violencia sexual y física y prostitución forzada en áreas de explotación minera en Venezuela, en particular en el Arco Minero del Orinoco.

Según la información recibida:

*Trata de personas desde Venezuela a otros países*

Personas migrantes y refugiadas venezolanas se han desplazado en gran número a través de América Latina desde 2015. La Plataforma Regional de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela (R4V), codirigida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), declaró que en octubre de 2022, había más de 7,1 millones de personas refugiadas y migrantes de Venezuela en todo el mundo, según las estadísticas oficiales reportadas por los países de acogida.<sup>1</sup> Casi el 85 por ciento – aproximadamente 6 millones - son acogidas en 17 países de América Latina y el Caribe, particularmente en Colombia, Ecuador, Perú, Chile y Brasil. Se desconoce cuántas personas entre ellas han sido víctimas de trata. La llegada de este número significativo de personas migrantes y refugiadas en tan pocos años, ha creado tanto desafíos, como oportunidades para los países de la región. La pandemia de la COVID-19, además, ha añadido otra capa de complejidad a esta situación.

Según información recibida, las redes de trata de personas migrantes captarían a personas mediante ofertas laborales engañosas a través de medios o redes

---

<sup>1</sup> [r4v.info](https://www.r4v.info).

sociales como WhatsApp, Facebook, Badoo, Instagram, o contactos directos en colegios locales; casting para anuncios comerciales; supuestas academias de modelaje; anuncios en universidades; anuncios clasificados en periódicos y/o papelitos entregados en la frontera, indicando a donde dirigirse.

Como ejemplos se estarían haciendo ofertas de trabajo donde se buscarían cuidadoras de niños y ancianos en otros países, así como personal de atención al cliente en posadas turísticas. Los sueldos ofrecidos superarían los 1.500 USD e incluirían capacitación en otros idiomas, además de la posibilidad de realizar estudios. Cabe destacar en este contexto que el sueldo mínimo en Venezuela está actualmente 130 Bs. (aproximadamente 5,5 USD en enero de 2023).

Personas migrantes y refugiadas de Venezuela serían generalmente jóvenes y estarían distribuidas casi equitativamente por sexo. Los jóvenes representarían un grupo particularmente vulnerable para las redes de trata transfronterizas.

Ciertos albergues, refugios y casas de acogida en Brasil habrían logrado contabilizar un flujo que alcanzaría hasta 1500 personas diarias. En varias rutas migratorias se comprobaría la existencia de redes de trata que, ofreciendo servicios de transporte y ubicación en Brasil, captarían a migrantes en la línea fronteriza para luego ser tratados con fines de explotación. El Relator especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud visitó la Asociación Obras del Espíritu Santo, un albergue para migrantes y otras personas vulnerables, durante su visita a Costa Rica en noviembre de 2022. Entrevistó personalmente a varias personas migrantes provenientes de Venezuela, incluyendo víctimas de trata de personas. Las personas entrevistadas relataron su testimonio sobre las difíciles condiciones en las rutas irregulares de migración y de trata de personas, por ejemplo a través del Tapón del Darién. Según los relatos, dicha ruta es altamente peligrosa, incluyendo por la presencia de grupos armados ilegales y otros actores criminales. Particularmente mujeres y niñas son expuestas a altos niveles de violencia sexual a lo largo de dicha ruta. En el Tapón del Darién, las personas migrantes enfrentan una situación de desprotección casi absoluta.

Según declaraciones hechas por el Fiscal de la República en diciembre de 2020, un aumento de casos de trata habría sido registrado en los últimos años, detallando que en 2017 se documentarían cuatro casos, en 2018 se detectarían siete, 41 en 2019 y 66 en 2020. Adicionalmente, según información recibida, en 2021 habrían sido rescatadas por organizaciones no gubernamentales 415 víctimas de trata, mientras que a julio de 2022 habrían sido 430. Además, los casos de trata de personas suelen ser sub notificados, así que la cifra real es probablemente aún mayor.

Asimismo, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana documentó<sup>2</sup> que el 6 de diciembre de 2020 habrían zarpado desde Güiría, estado de Sucre, dos embarcaciones llamadas “Mi Refugio” y “Mi Recuerdo” con rumbo a Trinidad y Tobago. Las embarcaciones llevarían alrededor de 20 personas cada una, habrían dispuesto de poco combustible y no habrían

---

<sup>2</sup> Información extraída del “Informe Sobre Contexto y Patrones de Violación de Derechos Humanos en Venezuela (2020)”, publicado por El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana, en abril del 2021. El informe puede ser consultado [aquí](#).

estado en condiciones para garantizar la seguridad de los pasajeros. Ambas embarcaciones habrían naufragado, y se presume que habría una red de trata de personas involucrada en este incidente, pero se desconoce si hasta la fecha se han identificado o enjuiciado los perpetradores.<sup>3</sup>

Cabe destacar, además, que durante el 2022 la migración venezolana hacia el norte de las Américas alcanzó un nivel sin precedentes y podría crecer este año.

*Trata interna y explotación laboral en áreas de explotación minera en Venezuela, en particular en el Arco Minero del Orinoco*

La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco abarca el 14 por ciento de territorio del estado Bolívar y ocupa parte de los estados Delta Amacuro y Amazonas. La problemática compleja descrita a continuación no se limita a esta zona pero se considera emblemático de una emergencia humanitaria, de derechos humanos y ambiental más amplia.

Desde la formalización del proyecto del Arco Minero del Orinoco el 24 de febrero de 2016 mediante el decreto 2.248 de 2016, habría habido un incremento en las múltiples formas de minería ilegal en los estados de Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro. Dicha región se caracterizaría por estar controlada por actores armados ilegales de diverso tipo, como bandas criminales (conocidas como “sindicatos mineros” y “garimpeiros” originarios de Brasil), además de disidentes del conflicto armado colombiano. Asimismo, también estarían presentes cuerpos de seguridad oficial/estatales. Según estimaciones no oficiales, alrededor de 300.000 personas habrían trabajado en las minas en el sur del Orinoco en el 2019.

La acción minera en la región habría originado un flujo migratorio significativo hacia los municipios mineros de Guasipati, Callao y Tumeremo, que concentran la actividad extractivista. Las rutas usadas por las personas migrantes coincidirían con los itinerarios empleados para la trata y tráfico de personas en el estado de Bolívar. Estos trayectos se realizarían de manera intermunicipal, interestatal e incluso internacional.

A nivel intermunicipal se habría podido conocer la movilización hacia las minas de personas provenientes de todos los municipios del estado Bolívar; particularmente del municipio de San Félix. Desde esta última localidad se registraría la salida diaria de al menos 10 unidades de transporte con destino a las zonas mineras, cada una con una capacidad de entre 25 y 40 puestos. Cantidad que se duplicaría los fines de semana. Directivos del Terminal terrestre de pasajeros de Guasipati habrían señalado que, para octubre de 2019, se registraron alrededor de 3000 usuarios al día.

A nivel interestatal, el estado Bolívar pasaría de ser un estado de tránsito, a ser también de origen y destino. Desde ese estado serían movilizadas personas hacia el estado Delta Amacuro que, por sus aguas con desembocadura al mar, serviría para el traslado de personas hacia otros países como, por ejemplo, Trinidad y

---

<sup>3</sup> Otras instancias de desapariciones en mar, por ejemplo en ruta a Curacao fueron indicados en las Comunicaciones AL NDL 2/2020 y AL NDL 2/2022), en ruta a Trinidad and Tobago (AL TTO 1/2020).

Tobago. Entre el 20 de mayo y el 10 de junio del 2021, se habrían realizado tres operativos diferentes en los que cuerpos de seguridad del Estado habrían rescatado a 207 víctimas de trata de personas, entre ellos 53 niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, en gran parte del territorio ubicado en el sur del río Orinoco, se cometerían múltiples y permanentes violaciones de los derechos fundamentales contra los pueblos indígenas. Esta situación estaría estrechamente relacionada con la dinámica de la minería y del narcotráfico. La minería- tanto formalizada como ilegal - representaría una invasión territorial para los pueblos indígenas como los Pemones, Yanomami, Waraos, Kariña, Jivi, Sanema o Ye'kuanas, Baré, Uwottuja (Piaroa), Puinave, y Piapoco que ancestralmente han habitado este territorio. La explotación laboral a mano de varios grupos criminales conllevaría formas de trabajo forzoso en línea con los indicadores del trabajo forzoso de la OIT<sup>4</sup>, así como de trata de personas con fines de trabajo forzoso y/o explotación laboral. Además, mujeres y niñas indígenas con muy bajas condiciones de vida estarían expuestas a explotación sexual. Además, estas comunidades estarían afectadas por el despojo de sus territorios, fragmentación de hábitat, transculturación, y reclutamiento de personas indígenas, incluidos niños, niñas<sup>5</sup> y adolescentes, quienes empezarían a trabajar como vigías para los grupos armados irregulares o estarían obligados a prestar otros servicios a estos grupos o a las personas que trabajan en las minas. La violencia se habría incrementado dramáticamente en la zona, lo que incluiría confrontaciones de personas indígenas con militares y grupos armados irregulares.

Adicionalmente, recibimos información según la cual las fuerzas de seguridad del Estado y grupos armados criminales habrían cometido asesinatos; secuestros; tratos crueles, inhumanos y degradante que podrían constituir actos de tortura; violencia sexual y de género, especialmente contra las personas residentes y trabajadoras de las zonas mineras del estado de Bolívar. Los diferentes grupos armados ilegales que tienen presencia en el Arco Minero estarían fuertemente armados y habitualmente entrarían en conflictos violentos entre ellos o con las autoridades del Estado. La presunta connivencia de algunas autoridades estatales con los grupos criminales que operan en ciertas zonas mineras, incluyendo en el Arco Minero, es otra inquietud. Según información recibida, las autoridades estatales no estarían investigando ni sancionando los delitos cometidos por estos grupos.

Además, grupos criminales ejercerían un control de facto sobre grandes zonas mineras del estado de Bolívar mediante incursiones violentas, puestos de control ilegales (a veces situados cerca de los puestos de control militares), extorsión y un sistema de normas aplicadas mediante castigos corporales como palizas públicas, amputaciones y asesinatos. Los grupos armados criminales también habrían participado en violentas batallas territoriales con grupos rivales que habrían provocado muertes y lesiones de personas civiles desarmadas.

---

<sup>4</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---declaration/documents/publication/wcms\\_718555.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_718555.pdf).

<sup>5</sup> De acuerdo con el informe “*De lo laboral a lo sexual: formas de esclavitud moderna en el estado de Bolívar*”, publicado por la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Las mujeres son el 74% de las víctimas, y por lo menos el 25% de las mujeres afectadas son niñas y adolescentes. El informe puede ser consultado [aquí](#).

Otras violaciones registradas en el estado de Bolívar incluirían formas contemporáneas de esclavitud y de trata de personas de las cuales se presentarían con mayor frecuencia el trabajo forzado, la esclavitud sexual y la servidumbre. Grupos armados ilegales provenientes de Colombia incluyendo disidencias de las FARC, el Ejército de Liberación Nacional, sindicatos mineros, garimpeiros de origen brasilero y también integrantes de la Guardia Nacional Bolivariana son presuntamente responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas contra hombres, mujeres, niñas y niños que habitan áreas de explotación minera en Venezuela, en particular la zona del Arco Minero. Dichos delitos se producirían en el marco de un complejo escenario humanitario exacerbado por la “fiebre del oro” en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco.

En el estado Bolívar, los victimarios serían integrantes de grupos armados irregulares, quienes reclutarían hombres para ser parte de sus organizaciones criminales, lo cual incluye el manejo de armas y una lucha por el control de la zona, y a mujeres para trabajos domésticos y/o sexuales.

La captación de mano de obra/ de víctimas en el estado de Bolívar sería mediante ofertas laborales engañosas. En primer lugar, los captadores informales mentirían sobre el tipo y las condiciones de empleo. Hombres y mujeres se desplazarían hacia los sitios de empleo bajo la promesa de realizar alguna labor que, al llegar al lugar, resultaría diferente. Contrario a las promesas hechas, las condiciones de trabajo en la minería y en otras labores, incluyendo trabajo doméstico, serían explotadoras y peligrosas.

Por ejemplo, se conocerían casos de mujeres y niñas a las que se les ofrecería trabajar como lavanderas o cocineras en campamentos mineros; sin embargo, tras su llegada al campamento habrían sido sometidas a explotación sexual. Las personas que no cumplen con las reglas impuestas por los grupos criminales recibirían palizas severas, un disparo en las manos, o amputación de las mismas, e incluso asesinatos. Las mujeres constituirían la mayoría de las víctimas de explotación sexual. En casi todas las minas del estado de Bolívar existirían burdeles, conocidos coloquialmente como currutelas. Como la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos resaltó en su informe (A/HRC/44/54), desde 2016 habría habido “un fuerte aumento desde de la prostitución, la explotación sexual y la trata en las zonas mineras, incluso de niñas adolescentes” (para 46).

La mayoría de las currutelas estarían administradas por particulares, bajo la autorización y “protección” de miembros de un “sindicato” armado. Habría casos de niñas, en su mayoría niñas de entre 11 y 17 años pero en algunos casos aún más jóvenes. Son víctimas de trata para la explotación sexual en numerosas zonas mineras del estado de Bolívar entre 2016 y 2022. En algunos casos, miembros de las fuerzas de seguridad habrían hecho uso de las currutelas y de esa manera, habrían activamente contribuido a la explotación sexual de mujeres y/o niñas. La correlación entre la grave epidemia de VIH en la zona y la violencia sexual, afectando sobre todo poblaciones indígenas, es otra preocupación seria que nos fue reportada.

Asimismo, se conocerían casos de trata de personas relacionados con engaños con respecto a las condiciones de la prestación de servicios, y/o el incumplimiento con las contraprestaciones ofrecidas. Bajo esta tipología se reportarían más casos de víctimas hombres. Por ejemplo, sería común que hombres se trasladan al sur del estado Bolívar con ofertas laborales que incluirían salario, hospedaje y comida, pero luego terminarían trabajando en una mina más de doce horas diarias, sin ningún tipo de protección, teniendo como obligación la entrega de hasta la mitad de sus ganancias a los “sindicatos” (grupos armados ilegales). Muchos serían, además, víctimas de constantes amenazas ante cualquier error, o incumplimiento de las reglas impuestas, con retaliaciones como la amputación de alguna de sus extremidades e incluso la muerte. Asimismo, se habrían conocido casos en los cuales se impondría el trabajo forzoso como forma de castigo, y de trata de personas con fines criminales, siendo algunas víctimas obligadas a trasladar a otros seres humanos, armas o mercancía bajo la amenaza de que ellos o sus familias podrían ser lastimados en caso de que se negaran.

En este contexto, cabe destacar que en la minería ilegal sería común que las jornadas laborales alcancen 15 o más horas diarias, sin importar el horario y/o las inclementes condiciones climáticas. El trabajo se desarrollaría mayoritariamente de manera continua en túneles sin acceso a baños, equipos de seguridad, primeros auxilios, ni ventilación o hidratación adecuada.

Muchas veces, personas traídas de otros estados del país trabajarían en establecimientos comerciales o restaurantes particulares como vendedores o mesoneros y ayudantes de cocina, bajo la promesa de recibir comida y hospedaje; sin embargo, encontrarían el hospedaje reducido a colchonetas dispuestas en el cuarto de los implementos de limpieza o en la cocina. La alimentación proporcionada a las personas trabajadoras sería inadecuada e insuficiente. Además de ello, las personas trabajadoras no tendrían permisos de descanso, y en algunos casos los sueldos no serían pagados directamente, bajo el supuesto que estos son transferidos a familiares. Por lo general, los documentos de identidad de las personas trabajadoras son retenidos por sus presuntos empleadores como “garantía” hasta que a cambio de trabajo logren pagar lo que invirtieron en su traslado y alimentación.

Otra circunstancia asociada a la explotación laboral que genera especial preocupación es el uso de niños, niñas y adolescentes para trabajos pesados o de alto riesgo. Dicha explotación laboral podría calificarse como las peores formas de trabajo infantil según se define en el Convenio número 182 de la OIT.<sup>6</sup>

Si bien hay una parte de la actividad extractivista que se realizaría a “cielo abierto” o en la superficie terrestre, la mayoría de las actividades/tareas asociadas a la extracción en el estado de Bolívar se realizarían en minas subterráneas. A razón de ello, menores de edad serían utilizados para la ejecución de tareas conexas a la actividad principal. En este sentido, se habría identificado al menos tres modalidades:

---

<sup>6</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312327](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327).

- Niños, niñas, adolescentes y mujeres serían utilizados como apoyo a los martilleros quienes serían los encargados de las excavaciones destinadas a la apertura de salones o espacios para la localización y rutas para el comercio del oro. Esto implicaría descender varios metros al interior de la tierra por pequeños agujeros; además, estos salones serían cuevas sin soportes o sostén de la altura o profundidad por lo que los mineros corren el riesgo de ser tapiados por desprendimiento o derrumbes de techos y paredes. Para esta actividad, los niños, niñas y mujeres son utilizados preferentemente ya que poseen dimensiones corporales menores que un hombre promedio, lo que facilitaría su entrada por los pequeños agujeros con que inician las minas.
- Niños, niñas, adolescentes y mujeres estarían obligados a bajar hasta los salones para la extracción de oro, así como a subir los sacos que contendrían el material primario extraído, los cuales a su vez alcanzarían un peso promedio -entre rocas y arenas- de aproximadamente 45 y 60 kilogramos cada uno. Este peso es excesivo para niños y niñas y pone en riesgo su salud.
- Niños, niñas, adolescentes y mujeres estarían encargados de operar los martillos eléctricos o los extractores de gases. El primer riesgo de esto lo representaría el hecho que dichos instrumentos funcionarían con energía eléctrica que les sería suministrada mediante conexiones improvisadas cuyos cables están unidos por bolsas plásticas, en vez de aislante eléctrico. Como consecuencia estaría el que solo se pudiese usar uno de los dos instrumentos a la vez, lo que significaría que mientras se usa el martillo para la ruptura de rocas no está encendido el extractor, dejando a los operadores expuestos a la emanación de gases contaminantes producto de la descomposición de entes orgánicos presentes en esas profundidades. Estas condiciones de trabajo son altamente insalubres y peligrosas, y constituiría una de las peores formas de trabajo infantil.

Adicionalmente, la minería a pequeña escala y descontrolada que se llevaría a cabo en el estado Bolívar y en otros estados tendría amplias repercusiones negativas sobre la salud de las personas trabajando en las minas, las comunidades circundantes y el medio ambiente. La contaminación del agua derivada del mercurio y del proceso de extracción del oro habría provocado un aumento de los casos de parasitosis intestinal, hepatitis y diarrea, así como complicaciones en la salud materna e infantil. Los impactos sanitarios se verían agravados por la grave falta de acceso a alimentos y medicamentos derivada de la crisis económica y humanitaria a la que se ha enfrentado el país en los últimos años.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación por las formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas con fines de explotación laboral o sexual que sufren tanto personas en Venezuela como personas migrantes y refugiadas venezolanas; así como por la

aparente falta de acciones efectivas por parte de las autoridades venezolanas para impedir estas prácticas e investigar y enjuiciar de manera oportuna y eficaz a los presuntos autores. Nos preocupa también la situación en áreas de explotación minera en Venezuela, en particular en el Arco Minero del Orinoco, las alegaciones de explotación, formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas para diferentes propósitos y en especial la falta de información oficial que permita esclarecer los hechos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase especificar las medidas legislativas, administrativas, judiciales y/o políticas públicas adoptadas para proteger a las personas, incluyendo personas migrantes y refugiadas venezolanas contra las formas contemporáneas de esclavitud, las peores formas de trabajo infantil, y la trata de personas en Venezuela y fuera del país.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para eliminar y prevenir el trabajo forzoso, según las obligaciones internacionales del Gobierno de Su Excelencia.
4. Sírvase indicar las medidas que el Gobierno de Su Excelencia está adoptando para garantizar que los derechos humanos incluyendo de las mujeres, niñas y adolescentes estén debidamente protegidos, y las medidas adoptadas para prevenir la violencia sexual.
5. Sírvase indicar qué mecanismos existen en Venezuela para que víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluyendo las formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas pueden denunciar abuso y/o explotación y a través de qué mecanismos pueden acceder a justicia y a reparaciones. Sírvanse indicar de qué manera las personas que trabajan en minería, incluyendo en el Arco Minero, pueden acceder a dichos mecanismos y cómo se garantiza su protección.
6. Sírvase indicar cuántas quejas relacionadas a formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas con fines de explotación laboral o sexual se han registrado en los últimos años.
7. Sírvase proporcionar estadísticas desglosadas por edad, género y pertinencia étnica (e.g. indígena u afrodescendiente) en cuanto a las



personas que trabajan en áreas de explotación minera en Venezuela, en particular en el Arco Minero y por qué empresas fueron contratadas.

8. Sírvase indicar qué instituciones públicas – tanto civiles como militares – están presentes en áreas de explotación minera en Venezuela, en particular en el Arco Minero y qué funciones están ejerciendo.
9. Sírvase indicar si el Gobierno de Su Excelencia ha llevado a cabo inspecciones laborales en áreas de explotación minera en Venezuela, en particular en el Arco Minero y de ser así, cuáles han sido los resultados de dichas inspecciones.
10. Sírvase indicar de qué manera se ha reglamentado o está contemplado reglamentar la contratación de personas trabajadoras, incluidas personas trabajadoras migrantes por contratistas privados y a través de qué medidas se está previniendo la explotación laboral.
11. Sírvase indicar qué acciones ha tomado el Gobierno de Su Excelencia para frenar la minería ilegal y las múltiples violaciones a los derechos humanos relacionadas a esta actividad en el Arco Minero y en otras zonas mineras de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro.
12. Sírvase proporcionar información sobre posibles investigaciones iniciadas para determinar la posible responsabilidad penal de individuos y autoridades públicas involucradas en el delito de trata de personas. Sírvase indicar, además, cuántas investigaciones penales se han llevado a cabo desde enero de 2021 por trata de personas y cuántas personas han sido condenadas, de ser el caso, en particular de la zona del Arco Minero.
13. Sírvase proporcionar información sobre la cooperación entre las autoridades competentes, incluidas las autoridades de migración, y con el Sistema de las Naciones Unidas, para identificar las víctimas de formas contemporáneas de esclavitud y trata de personas y los medios y métodos utilizados por los grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos criminales involucrados en la trata.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tomoya Obokata

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias

Felipe González Morales

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Siobhán Mullally

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en el que se estipula que "nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas". También quisiéramos recordar el artículo 5 de la Convención sobre la Esclavitud, en el que se pide a los Estados que adopten todas las medidas necesarias para impedir que el trabajo forzoso u obligatorio se convierta en condiciones análogas a la esclavitud. Por último, quisiéramos destacar el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, que prohíbe la esclavitud, la trata de esclavos, la servidumbre y el trabajo forzoso.

Además, el Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 20 de noviembre de 1944, pide que se suprima el uso del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas en el plazo más breve posible. En particular, según el artículo 2, el trabajo forzoso u obligatorio se define como "todo trabajo o servicio que se exija a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente". El Protocolo núm. 29 del Convenio sobre el trabajo forzoso, aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2014, también establece directrices específicas para los gobiernos y las empresas sobre las medidas para poner fin al trabajo forzoso, ratificado por Venezuela.

En el Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 16 noviembre 1964, los Estados Partes se comprometen a "suprimir y no recurrir a ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio": a) Como medio de coacción política o educación o como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización del trabajo con fines de desarrollo económico; c) como medio de disciplina laboral; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medio de discriminación racial, social, nacional o religiosa" (artículo 1). Además, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a adoptar medidas eficaces para garantizar la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, tal como se especifica en el artículo 1 del presente Convenio.

Asimismo, quisiéramos recordar que el Gobierno de su Excelencia ratificó el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) el 26 de octubre de 2005. Según estipula el artículo 1, "todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia."

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales establecidas en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8), que prohíben la esclavitud, la trata de esclavos y el trabajo forzoso en todas sus formas. A este respecto, también quisiéramos llamar su atención sobre el Convenio N° 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso y el Convenio N° 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, en los que se pide que se suprima el uso del trabajo forzoso u obligatorio. Quisiéramos mencionar, además, los artículos 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen, respectivamente, el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y a un nivel de vida adecuado.

Asimismo, quisiéramos atraer su atención sobre la Observación general N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al trabajo. El Comité reafirma la necesidad de que los Estados Partes supriman, prohíban y combatan todas las formas de trabajo forzoso enunciadas en el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 5 de la Convención sobre la Esclavitud y el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 9). Los Estados Partes tienen la obligación de respetar el derecho al trabajo, entre otras cosas, prohibiendo el trabajo forzoso u obligatorio (párr. 23).

Destacamos además el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 28 de febrero de 2008, que reconoce el "derecho de toda persona al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias". Esas condiciones deben garantizar, entre otras cosas, una remuneración que proporcione a todos los trabajadores, como mínimo, una vida digna para ellos y sus familias, condiciones de trabajo seguras y saludables, descanso, esparcimiento y una limitación razonable de las horas de trabajo y de las vacaciones periódicas, así como una remuneración por los días feriados. Los derechos consagrados en el Pacto se aplican a todas las personas, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de su documentación (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 20, párr. 2). 30). El artículo 11 del mencionado Pacto establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de sus condiciones de vida".

Nos gustaría también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones establecidas en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 13 de mayo 2002, que mantiene que los Estados Parte deben establecer políticas, programas y otras medidas para prevenir y combatir la trata de personas. Apelamos al Gobierno de su Excelencia a que tenga en cuenta que la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares,

la trata de mujeres y la prostitución forzada son actos de violencia contra las mujeres y niñas. En su informe sobre “Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas” (A/HRC/50/26), la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias afirma que las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a formas complejas e interseccionales de violencia y están particularmente expuestas a formas graves de violencia de género, incluyendo trata de personas y la violencia sexual en el contexto del desplazamiento o la migración.

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por Venezuela el 2 de mayo 1983, reconoce que la trata constituye una violación de los derechos humanos y establece obligaciones del Estado a ese respecto (art. 6). Llamamos su atención sobre las obligaciones inscritas en el artículo 2 (obligación de eliminar todas las formas de discriminación racial, ya sea directa o indirecta, y de reformar las leyes y reglamentos que tengan como resultado la discriminación racial y/o la desigualdad racial), el artículo 5 (obligación de garantizar la igualdad ante la ley) y el artículo 5(d)(i) (obligación de garantizar el goce racialmente igualitario de los derechos al trabajo, a la libre elección del empleo, y a condiciones de trabajo justas y favorables).

Además, quisiéramos referirnos a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, publicados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en julio de 2002. El principio 13 de los Principios y Directrices establece que "los Estados investigarán, enjuiciarán y juzgarán efectivamente la trata, incluidos los actos que la componen y las conductas conexas, ya sean cometidos por agentes gubernamentales o no estatales". Asimismo, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas se refieren al acceso a medidas de reparación, mientras que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones detallan las diversas formas de reparación, como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Quisiéramos también subrayar las obligaciones derivadas del artículo 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sobre prohibición de la esclavitud, ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 7 de enero de 2019. A este respecto quisiéramos recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, en relación a las obligaciones positivas de los Estados de proteger a las personas de las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. En 2016, la Corte sostuvo explícitamente que, para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados estaban obligados a adoptar medidas positivas, cuya naturaleza y alcance exactos se determinarían en función de las necesidades de protección específicas de los titulares de los derechos. Para cumplir con el artículo 6, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas que permitan poner fin a la esclavitud y prevenirla, lo que significa contar con un marco jurídico adecuado que se aplique de forma efectiva. El marco debe ser amplio, abordar los factores de riesgo y mejorar la respuesta institucional. Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos concretos en que determinados grupos sean vulnerables a la trata.

Quisiéramos llamar también la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, en particular el Principio 20 que exige a los Estados que “ninguna persona será sometida a trata de personas ni a las conductas o delitos que constituyen y agravan los contextos de explotación y violencia de la trata de personas. Los Estados deben prevenir y combatir la trata de personas; identificar y dismantelar las redes transnacionales de trata de personas, proteger y asistir a los migrantes que sean víctimas de trata de personas, así como promover la cooperación entre los Estados con miras a lograr estos fines. Los Estados deben, en todas las acciones de prevención, asistencia, 11 represión y cooperación, tener en cuenta la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la no criminalización de los migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas. Los Estado deben prevenir y combatir de manera integrada las conductas o delitos que constituyen y agravan los contextos de explotación y violencia de la trata de personas, tales como la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Subrayamos también el principio 42, sobre la protección frente a la revictimización y el derecho a una “asistencia jurídica, consejería e información, incluso con respecto a sus derechos en un idioma que puedan entender, con sensibilidad de género y asistencia médica, psicosocial y material, así como de la privacidad e identidad de la víctima. También se le deben ofrecer oportunidades educativas o de capacitación”, así como al principio 43, sobre la prohibición de detener o penalizar a las víctimas de trata, especialmente relevante en el caso de las víctimas de trata para fines delictivos. A este respecto, quisiéramos mencionar el informe de la Relatora especial para la trata de personas, especialmente mujeres y niños, sobre la Aplicación del principio de no penalización (A/HRC/47/34), en el que la Relatora recuerda a los Estados que éstos “deben velar por que el principio de no penalización se aplique a: a) Todas las formas de trata, incluidas las que tienen por objeto la explotación sexual, la explotación laboral y la delincuencia forzada, así como a los casos de trata internacional y los casos de trata interna; b) Toda actividad ilícita realizada por una víctima de la trata como consecuencia directa de su situación de trata, independientemente de la gravedad del delito cometido; c) Los delitos penales, civiles, administrativos y de inmigración, así como a otras formas de castigo, como la privación arbitraria de la nacionalidad, la denegación de asistencia consular o la repatriación, la exclusión de la condición de refugiado o de otras formas de protección internacional y la separación familiar; d) Cualquier situación de privación de libertad, incluidas la detención de inmigrantes y la detención en espera de procedimientos de expulsión, traslado o retorno”.

Adicionalmente, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el derecho de todo trabajador "a una remuneración justa y satisfactoria que garantice al trabajador y a su familia una existencia digna de la dignidad humana, complementada, en su caso, por otros medios de protección social" y el derecho de toda persona "a fundar y afiliarse a sindicatos para la protección de sus intereses", reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. También quisiéramos destacar el derecho al "descanso y al ocio, incluida una limitación razonable de las horas de trabajo y de las vacaciones periódicas pagadas" consagrado en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Quisiéramos también destacar, además, la Observación general N° 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho al trabajo. Según el Comité, el derecho al trabajo, garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a los individuos su derecho a un trabajo libremente elegido o aceptado, incluido el derecho a no ser privado de trabajo de manera injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto de la persona y de su dignidad se expresa a través de la libertad de la persona para elegir un trabajo, al tiempo que subraya la importancia del trabajo para el desarrollo personal y para la inclusión social y económica. El Convenio N° 122 de la OIT sobre la política del empleo (1964), ratificado por Venezuela 10 agosto 1982, habla de "empleo pleno, productivo y libremente elegido", vinculando la obligación de los Estados Partes de crear las condiciones para el pleno empleo con la obligación de garantizar la ausencia de trabajo forzoso (párr. 4). El Comité subraya que el trabajo "tal como se especifica en el artículo 6 del Pacto debe ser trabajo decente". Se trata de un trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en términos de condiciones de seguridad laboral y remuneración. También proporciona un ingreso que permite a los trabajadores mantenerse a sí mismos y a sus familias, como se destaca en el artículo 7 del Pacto. Estos derechos fundamentales incluyen también el respeto de la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su trabajo" (párr. 7). El Comité proporciona más orientación y condiciones de trabajo justas y favorables en su Observación general N° 23, en particular sobre el derecho a un salario justo, las normas mínimas sobre descanso y esparcimiento, la limitación de las horas de trabajo y las vacaciones pagadas que deben respetarse y que no pueden negarse ni reducirse sobre la base de argumentos económicos o de productividad" (párr. 34).

En el apartado e) del párrafo 47 de la Observación general N° 23, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales observa además que el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables se refiere a determinados trabajadores, en particular los trabajadores migratorios: "Estos trabajadores, en particular si son indocumentados, son vulnerables a la explotación, a largas jornadas de trabajo, a salarios injustos y a entornos de trabajo peligrosos e insalubres. Esta vulnerabilidad se ve incrementada por prácticas laborales abusivas que dan al empleador control sobre la situación de residencia del trabajador migrante o que lo vinculan a un empleador específico. Si no hablan el idioma o los idiomas nacionales, es posible que tengan menos conciencia de sus derechos y no puedan acceder a los mecanismos de reclamo. Los trabajadores indocumentados a menudo temen las represalias de los empleadores y la eventual expulsión si tratan de quejarse de las condiciones de trabajo. Las leyes y las políticas deben garantizar que los trabajadores migrantes reciban un trato no menos favorable que el de los trabajadores nacionales en relación con la remuneración y las condiciones de trabajo. Los trabajadores migrantes internos también son vulnerables a la explotación y requieren medidas legislativas y de otro tipo para garantizar su derecho a condiciones de trabajo justas y favorables".

El Comité observa que toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho al trabajo debe tener acceso a recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados a nivel nacional. A nivel nacional, los sindicatos y las comisiones de derechos humanos deberían desempeñar un papel importante en la defensa del derecho al trabajo. Todas las víctimas de esas violaciones tienen derecho

a una reparación adecuada, que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantía de no repetición (párr. 48, Observación general N°. 18).

El Comité también subraya que los Estados Partes deben demostrar que han adoptado todas las medidas necesarias para la realización del derecho dentro de los límites de los recursos de que disponen, que el derecho se disfruta sin discriminación y que las mujeres disfrutan de condiciones de trabajo que no son inferiores a las del hombre, así como de igual remuneración por igual trabajo y por trabajo de igual valor. El hecho de no adoptar esas medidas constituye una violación del Pacto. Al evaluar si los Estados Partes han cumplido con su obligación de adoptar esas medidas, el Comité examina si las medidas adoptadas son razonables y proporcionadas y si se ajustan a las normas de derechos humanos y los principios democráticos (párr. 77, Observación general N°. 23).

Además, destacamos el artículo 12 del PIDCP, según el cual "1. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente y a elegir su residencia. 2. 1. Toda persona será libre de salir de cualquier país, incluso del propio. 3. 2. Los derechos antes mencionados no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las previstas por la ley, que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto. 4. Nadie podrá ser privado arbitrariamente del derecho a entrar en su propio país".

Adicionalmente, quisiéramos llamar su atención sobre la observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (N°. 23) sobre el derecho al trabajo. La Comisión hace hincapié en que los trabajadores deben estar libres de acoso físico y mental, incluido el acoso sexual (párr. 48).

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993), que establece que los Estados deben aplicar sin demora, por todos los medios apropiados, una política para eliminar la violencia contra la mujer. También quisiéramos referirnos al apartado c) del artículo 4 de la Declaración, en el que se establece que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer de conformidad con la legislación nacional, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares. Asimismo, señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia el apartado g) del artículo 4 de la Declaración, en el que se establece que los Estados deben, en la mayor medida posible, teniendo en cuenta los recursos de que disponen y recurriendo a la cooperación internacional cuando sea necesario, proporcionar a las mujeres víctimas de la violencia y, cuando proceda, a sus hijos, asistencia especializada, incluida la rehabilitación, la asistencia para el cuidado de los niños, el tratamiento, el asesoramiento, los servicios médicos y sociales y las estructuras de apoyo, y adoptar todas las demás medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica.

Como es de su conocimiento, el Convenio de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo ("C190") fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 21 de junio de 2019. La Convención entrará



en vigor un año después de su ratificación por dos Estados. La Convención 190 reconoce el derecho de toda persona a un mundo de trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por motivos de género. Reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo pueden constituir una violación o abuso de los derechos humanos, constituyen una amenaza para la igualdad de oportunidades y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. Además, la Convención reconoce que la violencia y el acoso por motivos de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y que para poner fin a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo es esencial adoptar un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las cuestiones de género, que aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo, incluidos los estereotipos de género, las formas de discriminación múltiples e interrelacionadas y las relaciones de poder desiguales por motivos de género.

Quisiéramos recordar a su atención el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en el que los Miembros que la ratifiquen se comprometen a respetar, promover y realizar el derecho de toda persona a un mundo de trabajo libre de violencia y acoso. En el párrafo 2 del artículo 4 se pide a los Miembros que adopten, de conformidad con la legislación y las circunstancias nacionales y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque integrador, integrado y que tenga en cuenta las cuestiones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que afectan a terceros, cuando proceda, e incluye: a) prohibir por ley la violencia y el acoso; b) velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso; c) adoptar una estrategia global para aplicar medidas de prevención y lucha contra la violencia y el acoso; d) establecer o reforzar los mecanismos de aplicación y supervisión; e) garantizar el acceso de las víctimas a los recursos y el apoyo; f) establecer sanciones; g) desarrollar instrumentos, orientación, educación y formación, y aumentar la sensibilización, en formatos accesibles, según proceda; y h) garantizar medios eficaces de inspección e investigación de los casos de violencia y acoso, incluso a través de las inspecciones de trabajo u otros órganos competentes.

Adicionalmente, quisiéramos llamar su atención sobre el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular en su Objetivo 6 sobre facilitar la contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente. Los Estados Miembros se han comprometido a “reforzar la aplicación de normas y políticas justas y éticas de contratación y trabajo decente aumentando la capacidad de los inspectores de trabajo y otras autoridades para vigilar mejor a los contratadores, los empleadores y los proveedores de servicios en todos los sectores, velando por que se respete el derecho internacional de los derechos humanos y del trabajo para impedir cualquier forma de explotación, esclavitud, servidumbre y trabajo forzado, obligatorio o infantil”(f); igualmente el Objetivo 10 sobre prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional, adoptando “medidas legislativas o de otra índole para prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional reforzando la capacidad y aumentando la cooperación internacional para investigar, enjuiciar y castigar la trata de personas, desalentando la demanda que fomenta la explotación conducente a la trata, y poniendo fin a la impunidad de las redes de trata”. Los Estados Miembros se han comprometido además a mejorar la

identificación y protección de los migrantes que han sido víctimas de la trata y prestarles más asistencia, teniendo en cuenta especialmente a las mujeres y los menores.